

Radicado: 95001-40-89-001-2018 00274  
Demandante: LIGIA AMPARO TRUJILLO  
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se procede a resolver lo que sea pertinente y, en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE, quien representa los intereses del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES

**EL INCIDENTE**

Señala el abogado incidentante que el despacho debe declarar la nulidad y en su lugar inadmitir la demanda, pero no soporta su solicitud en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del c.g.p., si no por la omisión de pedir como requisito para la admisión de la demanda, la expedición de un certificado de tradición y libertad especial.

Suma a lo anterior, la obligación según el togado de ordenar o citar por parte del despacho en el auto admisorio de la demanda, por lo menos dos medios de comunicación para la publicación del edicto emplazatorio.

**TRASLADO DEL INCIDENTE**

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre esta.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

No obstante, la existencia objetiva de irregularidades que tengan esta categoría, se entiende purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o no las reclama en oportunidad; guarda silencio, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.

De otra parte, nuestro Ordenamiento Procesal Civil al reglamentar la materia consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios, ni extender ésta a defectos diferentes.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presente irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya sea de las partes o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Radicado: 95001-40-89-001-2018 00274  
Demandante: LIGIA AMPARO TRUJILLO  
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

Y si bien lo advirtió el togado su solicitud no se funda en una de ellas, el sustento de la misma recaería posiblemente en una violación al régimen procesal, concadenado con el debido proceso, al admitir una demanda que no cumple las exigencias particulares del proceso de pertenencia.

Según refiere el togado, para el proceso de pertenencia se debe allegar un certificado especial y no el convencional, previsto en la ley 1579 de 2012, "régimen de instrumentos públicos".

Para el despacho pese a la apreciación legal citada, considera que dada la ritualidad procesal enunciada en el artículo 375 del c.g.p., dicho documento puede ser el convencional, como el que se trajo a la demanda, y donde claramente se establece quien es el titular del dominio, contra quien efectivamente se dirigió la demanda, inclusive el despacho llamó a un tercero con la información que allí reposa, y desde luego entonces que resulta suficiente acorde a lo dispuesto en el precitado artículo, que el documento aportado era suficiente.

Frente al cuestionamiento del emplazamiento, debe anotar el despacho que en el auto admisorio el juez ordeno la publicación del edicto en los términos del artículo 108 del c.g.p.,

*ARTICULO 108. EMPLAZAMIENTO> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Pero pese a lo anterior, la ritualidad exigida en el precitado artículo fue subsanada o se entiende saneada con la actuación que se hiciera en el registro nacional de emplazados el 14 de marzo de 2020, cumpliéndose así lo exigido actualmente o en su momento por el decreto 806,

se ordena a la SECRETARIA, DIGITALIZAR EL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE REGISTRE TODAS LAS ACTUACIONES EN TYBA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

**RESUELVE**

1. Negar la nulidad de oficio solicitada.
2. reconocer al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado de la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, conforme y en los términos del poder conferido.
3. En firme, ingrese de manera oportuna el proceso para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE**

Juez

2018 00274

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

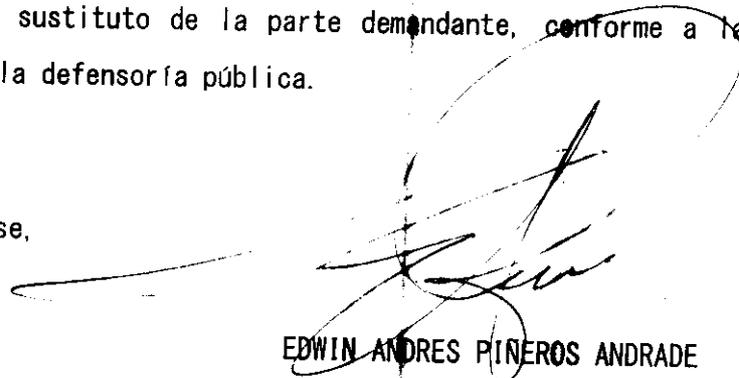
San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2 pm del día 29 del mes Agosto del año 2023 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 29 del mes Agosto del año \_\_\_\_\_ con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. HANS BARON MEDINA como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución allegada por parte de la defensoría pública.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00293

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

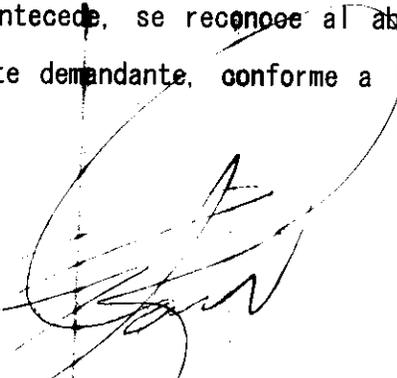
San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2 PM del día 23 del mes Agosto del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM del día 23 del mes Agosto del año \_\_\_\_\_ con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. HANS BARON MEDINA como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución allegada por parte de la defensoría pública.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

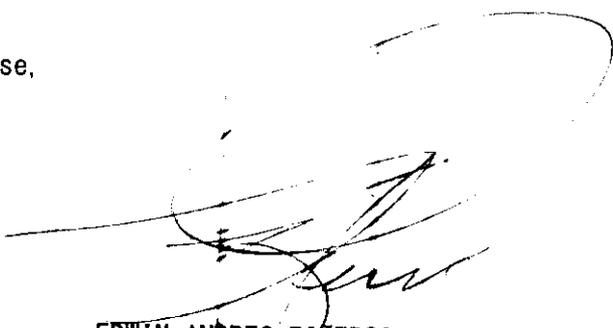
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 4 PM del día 24 del mes Agosto del año 2023, con el fin de llevar a cabo la audiencia de fallo.

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. HANS BARON MEDINA como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución allegada por parte de la defensoría pública.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

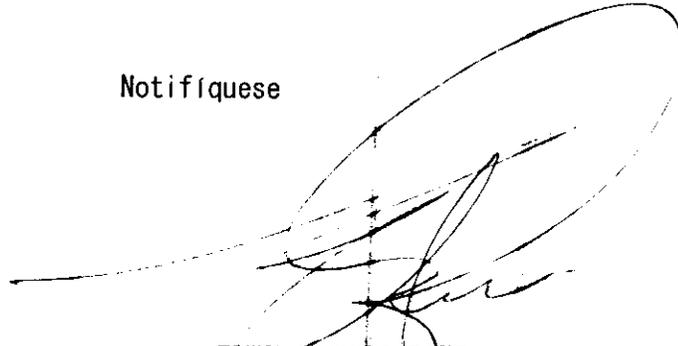
2019 00043

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. HANS BARON MEDINA como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución allegada por parte de la defensoría pública.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Andrés Píneros Andrade', is written over a vertical dashed line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

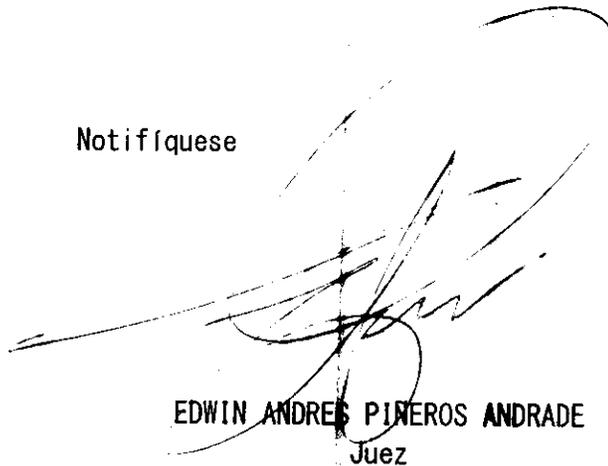
2019 00058

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce al abog. HANS BARON MEDINA como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución allegada por parte de la defensoría pública.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

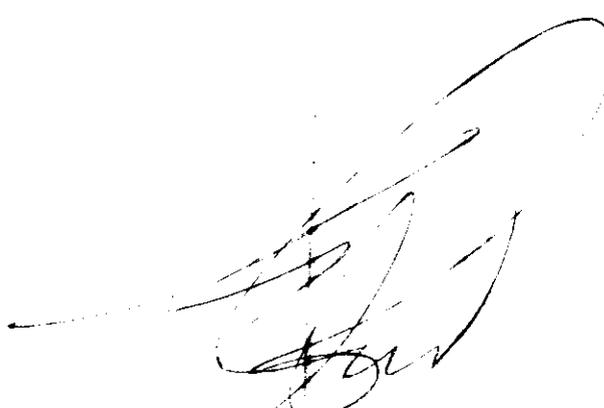
2019 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
JUEZ

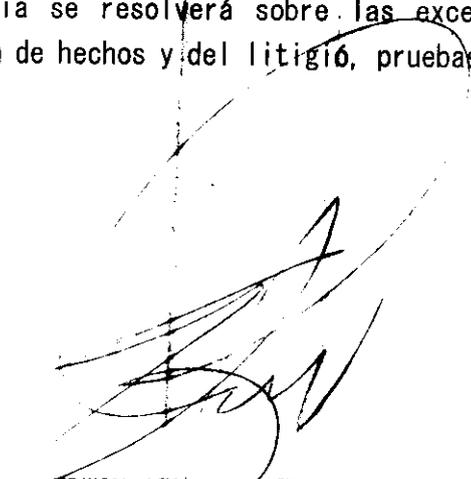
2019 00180

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2 pm del día 04 del mes Agosto del año 2023, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00308